



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MANTENCIÓN LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN PLANTEL 5 Y 6 CERDOS SEGUNDO ESTADO EL CASTILLO Y HABILITACIÓN LAGUNA DE ACUMULACIÓN DE APOYO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 088/2017

Valparaíso, 23 MAR. 2017

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 25 de noviembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de AGRICOLA SUPER LTDA (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mantención Lagunas de Estabilización Plantel 5 y 6 Cerdos Segundo Estado El Castillo y Habilitación Laguna de Acumulación de Apoyo" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 54, de fecha 18 de enero de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 13 de febrero de 2017, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta la información adicional solicitada.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, el señor Luis Felipe Fuenzalida, en representación de AGRICOLA SUPER LTDA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Mantención Lagunas de Estabilización Plantel 5 y 6 Cerdos Segundo Estado El Castillo y Habilitación Laguna de Acumulación de Apoyo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) En la mantención de las dos lagunas de estabilización del sistema de tratamiento de purines asociadas a los planteles 5 y 6 de cerdos de segundo estado del sector El Castillo, para lo cual se contemplaría:
 - a.1. La construcción de una laguna de respaldo para la recepción y acumulación de los efluentes líquidos generados en los planteles durante el proceso de mantención de las lagunas de estabilización existentes y en el futuro, permitir el acopio temporal de efluentes ya tratados por dichas lagunas de estabilización, previo a su utilización como riego. Esta laguna tendría una capacidad de almacenamiento inferior a 49.000 m³, se

emplazaría en una superficie aproximada de 1 hectárea y sus muros serían de altura inferior a 5 metros desde la base hasta su coronamiento.

La laguna que se proyecta construir no tendría por objeto el tratamiento de efluentes líquidos, en tanto los efluentes que recibiría durante la mantención y limpieza de las lagunas existentes, serían únicamente acumulados, sin mediar tratamiento, por un plazo máximo de 3 meses, cuando serían enviados por tuberías a las lagunas de estabilización existentes, donde se llevaría a cabo el tratamiento biológico de los mismos. Por su parte, su mantención como laguna de respaldo una vez terminada la mantención de las lagunas existentes, dice relación exclusivamente con la acumulación de efluentes ya tratados, previo a su uso para riego, no mediando tratamiento alguno, lo que obedece a que no se generarían mayores efluentes que los que ya se generan en el Plantel, y las lagunas existentes después de su mantención, retomarían su capacidad inicial de acumulación, siendo suficientes para el tratamiento de la totalidad de los efluentes líquidos generados.

Las principales obras que contemplaría la instalación de una nueva laguna corresponderían a movimiento de tierra, excavación, relleno y compactación con arcilla.

Adicionalmente a la construcción de la laguna de acumulación de respaldo, se debería proceder a la instalación de sus obras complementarias, consistentes en: i) la construcción de obras de arte para la entrada y salida de los efluentes líquidos entre las lagunas y ii) el trazado de cañerías para la conducción de los efluentes líquidos tratados hacia las zonas a regar desde la laguna de acumulación.

a.2. Con el objeto de llevar a cabo la mantención de las lagunas de estabilización, el Proponente ha elaborado un plan de manejo de lodos, el que se encuentra en trámite de aprobación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

El plan de manejo de lodos, abarcaría el procedimiento para la remoción de los lodos desde las lagunas existentes y su posterior aplicación, por única vez, a suelos agrícolas como enmienda orgánica. Lo anterior se llevaría a cabo en el marco de las directrices para la extracción, el transporte y aplicación de lodos en suelos agrícolas, establecidas en el segundo Acuerdo de Producción Limpia (APL II) "Implementación de buenas prácticas agropecuarias en el sector de producción porcino intensiva".

En términos generales el manejo de los lodos, contemplaría llevar a cabo actividades de: i) extracción de sólidos decantados de las lagunas de estabilización existentes, los que se vienen acopiando desde el inicio de la operación de las mismas (año 1996), alcanzando una acumulación de aproximadamente 29.759 m³ que aproximadamente equivaldrían a 29.759 toneladas, ii) transporte hacia predios de aplicación, y iii) la incorporación de estos al suelo.

- b) El proyecto se desarrollaría en el sector El Castillo, planteles de cerdos de segundo estado 5 y 6, comuna de Santo Domingo, provincia de San Antonio, región de Valparaíso. Las coordenadas UTM (Datum WGS84 - Huso 19) serían las siguientes:

Tabla. Vértices nueva laguna de acumulación.

Vértices	Coordenadas UTM (Datum WGS84 y huso 19S)	
	Este	Norte
A	257.959	6.249.501
B	258.093	6.249.445
C	258.067	6.249.385
D	257.933	6.249.441

- c) El proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.

2. El proyecto original consiste en el funcionamiento de planteles de segundo estado 5 y 6, donde se lleva a cabo la etapa de crianza intermedia de cerdos recién destetados de 21 días de edad provenientes de las etapas de madres reproductivas y hasta los 70 días de edad aproximada, cuando son trasladados a planteles destinados a la engorda hasta su edad de faenación. Junto con las instalaciones relativas a los pabellones, se cuenta con un sistema tratamiento de sus efluentes líquidos, consistente en términos generales en dos lagunas de estabilización, las que proporcionan un tratamiento biológico a los purines, para

luego utilizar los efluentes líquidos tratados como riego en plantaciones agrícolas, forestales y/o praderas naturales en terrenos de propiedad del Titular. Todas las actividades anteriormente descritas, junto con sus obras complementarias, datan del año 1996, por lo que son anteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y por tanto no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o **complementar** el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o **complementar** el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o **complementar** el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, según lo dispuesto en la letra a) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“a) Acueductos, **embalses** o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.”*

*“o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como** sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.**”*

Por su parte, el artículo 3° letra a.1, o), o.7 y o.8 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros los siguientes:

*“a.1. **Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).**”*

“o) ...Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:”

(...)

“o.7. **Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos...**”

“o.8. **Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.**”

7. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos, es decir la mantención de las dos lagunas de estabilización del sistema de tratamiento de purines existentes para lo cual se requeriría: i) construir una laguna de respaldo para la recepción y acumulación de los efluentes líquidos generados en los planteles durante el proceso de mantención de las lagunas de estabilización existentes y en el futuro, permitir el acopio temporal de efluentes ya tratados por dichas lagunas de estabilización, previo a su utilización como riego, la que tendría capacidad de almacenamiento inferior a 49.000 m³ y muros de altura inferior a 5 metros desde la base hasta su coronamiento y, ii) realizar la remoción de los lodos desde dos lagunas de estabilización para su posterior aplicación en suelos agrícolas en una cantidad aproximada de 29.759 toneladas aproximadamente; por si solos no alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3º letra a.1 del RSEIA, es decir presa con muro de altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural o de capacidad de embalsamiento superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); en la letra 0.7 del RSEIA, es decir sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, dado que se trataría solo de una laguna de respaldo donde no se realizaría tratamiento y se acopiarían temporalmente efluentes tratados; en la letra o.8 del RSEIA, es decir sistema de disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que este no se configura, por cuanto el proyecto original no ha tenido modificaciones y data del año 1996 y los cambios propuestos, es decir la mantención de las dos lagunas de estabilización del sistema de tratamiento de purines existentes para lo cual se requeriría: i) construir una laguna de respaldo para la recepción y acumulación de los efluentes líquidos generados en los planteles durante el proceso de mantención de las lagunas de estabilización existentes y en el futuro, permitir el acopio temporal de efluentes ya tratados por dichas lagunas de estabilización, previo a su utilización como riego, la que tendría capacidad de almacenamiento inferior a 49.000 m³ y muros de altura inferior a 5 metros desde la base hasta su coronamiento y, ii) realizar la remoción de los lodos desde dos lagunas de estabilización para su posterior aplicación en suelos agrícolas en una cantidad aproximada de 29.759 toneladas aproximadamente; por si solos no alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3º letra a.1 del RSEIA, es decir presa con muro de altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural o de capacidad de embalsamiento superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³); en la letra o.7 del RSEIA, es decir sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, dado que se trataría solo de una

laguna de respaldo donde no se realizaría tratamiento y se acopiarían temporalmente efluentes tratados; en la letra o.8 del RSEIA, es decir sistema de disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 4, este no resulta aplicable a proyectos que no cuentan con RCA previa.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Mantenimiento Lagunas de Estabilización Plantel 5 y 6 Cerdos Segundo Estado El Castillo y Habilitación Laguna de Acumulación de Apoyo" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos Nos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de AGRICOLA SUPER LTDA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




EPM/MPGG/fal.

Distribución:

- Sr. Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de AGRICOLA SUPER LTDA (Camino la Estrella N°401 Of. 24, Punta de Cortes, Rancagua).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Santo Domingo.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos: N° 3097-B/2016 GD N° 2809/2016; N° 546-B/2017 GD N° 3645/17 y N°998-B/2017 GD: 6359/17).



CARTA N° 235 /

Valparaíso, 23 MAR. 2017

Señor
Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán
Representante Legal
Agrícola Súper Ltda.
Camino la Estrella N°401 of. 24, Punta de Cortes
Rancagua

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 088/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 23 de Marzo de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Mantención Lagunas de Estabilización Plantel 5 y 6 Cerdos Segundo Estado El Castillo y Habilitación Laguna de Acumulación de Apoyo".


ALBERTO ACUNA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	23-03-2017	LUIS FELIPE FUENZALIDA BASCUÑAN	REPRESENTANTE LEGAL	AGRÍCOLA SUPER LTDA.	CAMINO LA ESTRELLA N°401; OFICINA 24; PUNTA DE CORTES	RANCAGUA	CARTA 235- RES.EX. 88	1004252326115
2	23-03-2017	CARLOS MIRANDA VICENCIO	REPRESENTANTE LEGAL	INVAR S.A.	PASAJE GOÑI N°59, VILLANELO ALTO	VIÑA DEL MAR	CARTA 236- RES.EX. 86	1004252326122
3	23-03-2017	MARIO ASALGADO MARTINEZ	GERENTE GENERAL	ASALGADO E IZURIETA LTDA.	CAMINO LA POLVORA PARCELA 106 KM 5,3	VALPARAISO	CARTA 234	1004252326085
4	23-03-2017	ROSA BASAURE MORAN			PASAJE JUANA ROSS N°8B	SAN FELIPE	CARTA 233	1004252326092



5	23-03-2017	MARIA PAZ POBLETE HERNANDEZ			MAGALLANES N°140 DEPT. H, CERRO BARON	VALPARAISO	CARTA	232	1004252326108
6	23-03-2017	RICARDO LABARCA KUPFER		INMOBILIARIA LAS SALINAS LTDA.	EL GOLF 150, PISO 16	LAS CONDES	CARTA	229	1004252326061
7	23-03-2017	AGUSTÍN LARRAÍN GOMEZ	REPRESENTANTE LEGAL	LICAN FOOD S.A.	RUTA 78 KM 104,5 PARCELA COLENHUAO, CARTAGENA	SAN ANTONIO	CARTA RES.EX.	237- 89	1004252326139



